



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 139

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el memorial que antecede y como quiera que el proceso de unión marital de hecho se encuentra terminado, por Sentencia No 086 del 16 de mayo de 2023, en la cual en su numeral 5 se dispuso “**Conforme lo dispone el artículo 591 inciso final del C.G.P. ordénese el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo anterior, se cancelara el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas**”, se impone por ello se acredite previamente el registro de la sentencia, de lo cual no hay evidencia en el expediente, lo que si conduciría al levantamiento de la medida cautelar.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO al levantamiento de la medida cautelar deprecada, deberá la parte actora allegar prueba del registro de la sentencia proferida al interior del proceso, conforme se dispuso en su numeral quinto de la parte resolutive.

Surtido lo anterior, se dispondrá sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bc731cbd7d3f739a9bc3a93c496f9e6d75c899160e5e7713c69a779bdc593c**

Documento generado en 15/02/2024 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>